

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Maguana Country Club, INC.

Abogados: Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero.

Recurrido: Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa).

Abogados: Licdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, INC., con RNC 4-30-01120-7, entidad amparada por la Ley 122-05 del 08 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 de la carretera San Juan El Mogollón, municipio de San Juan, provincia San Juan de la Maguana; representado por Oscar Andrés de los Santos Sallas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963093-9, con domiciliado y residencia en la misma dirección de la recurrente, la que tiene como abogados constituidos a los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, titulares, de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-00003924-4, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 206, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (FOEMPRESA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Anacaona esquina avenida Estrelleta, municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Pedro Adolfo Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-002109-1, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 70, San Juan, provincia San Juan de la Maguana, y José de la Cruz Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00131666-0, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 45, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0090947-9, 012-0095139-7 y 012-0107241-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 1658 del Kilómetro 8 <sup>1/2</sup> cuarto piso, *suite* 4A, sector Miramar, de esta ciudad;

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., a través de sus abogados apoderados los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y ÁNGEL MONERÓ CORDERO, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-291, del 09 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fecha 12 de septiembre de 2018, donde los recurridos de forma independiente invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**130)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maguana Country Club Inc., y como parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar y el señor José de la Cruz Acosta Luciano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-291, que rechazó la demanda; b) la parte perdedora recurrió en apelación la sentencia, recurso que fue rechazado por la corte según el fallo, impugnado en casación.

**131)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de una norma jurídica (*Ley 520 del 26 de julio de 1920 modificada por la Ley 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro*).

**132)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que los

motivos sustentados por la corte en el fallo impugnado contravienen el principio de institucionalidad en razón de que el presidente y la junta directiva de Maguana Country Club Inc., decidieron de manera unilateral tomar un préstamo al Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) sin el concurso de la mayoría de los socios y sin contar con la aprobación de la asamblea conforme lo dispone el artículo 32 de los estatutos de la institución y en violación a la Ley 520 de 1920 modificada por la Ley 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro (SIC).

**133)** Sigue sosteniendo, que además la corte sostuvo que el dinero resultante de dicho préstamo entró a las arcas de la institución conforme al recibo de ingresos núm. 4000 del 14 de agosto de 2010 y cheque núm. 005141 de la misma fecha, a nombre de José de la Cruz Acosta Luciano, presidente de la institución, sin embargo, dicho monto no figura en los estados financieros del club, lo que demuestra que esta fue una deuda personal del suscriptor, no personal; no obstante la corte sostiene también que en caso de existir alguna violación a los estatutos esto debió perseguirse y sancionarse conforme a las disposiciones de los propios estatutos, desconociendo que esto constituye una trasgresión del artículo 1109 del Código Civil que establece que no existe un consentimiento válido si ha sido arrancado por error, dolo, violencia o maniobra fraudulenta, como es el caso. Que en este caso fue al momento de Oscar Andrés de los Santos Ballas asumir la presidencia que se entera de la forma fraudulenta en que se efectuó el préstamo e inicia las investigaciones de lugar, por lo que no puede asumir la corte que la entrega del informe de un presidente a su sucesor puede ser tomado como aquiescencia del préstamo.

**134)** Sobre los argumentos sostenido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*“Que en lo que respeta al fondo del presente recurso, después de un estudio riguroso de todos los documentos depositados, así como de las declaraciones ofrecidas tanto en el informativo como en la comparecencia personal de las partes y los escritos tanto del recurso como los justificativos de las conclusiones presentadas por ambas partes, hemos determinado que las mismas pretensiones fueron las que se presentaron por ante el tribunal a-quo y que para decidir como lo hizo dicho tribunal se basó en las siguientes motivaciones: "13 Que luego del estudio y ponderación de la presente demanda somos de criterio de que resulta improcedente ordenar la inoponibilidad del Pagaré Notarial marcado con el No. 175-B-2010 de fecha 4 de agosto del año 2010, instrumento del protocolo del notario Dr. Teodoro Alcántara Bidé, en razón de que el funcionario de la Asociación actuó por mandato expreso de la junta directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., según se comprueba a partir del Acta de la Reunión de la Junta Directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de agosto del 2010; además, de que conforme al Recibo de ingresos No. 4008, de fecha 14 de agosto del 2010, emitido por MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., la cantidad de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), ingresó a las arcas del referido club. Que además este tribunal pudo verificar y comprobar que conforme al Acta de Asamblea General Ordinaria de los socios el MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de diciembre del 2011, fue presentado y aprobado el informe de memoria anual del presidente correspondiente al 2010, con lo que se establece a todas luces que el préstamo por la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), realizado al FONDO EMPRESARIAL DE ASITENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), fue autorizado por la junta directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC. 15.- Que en virtud del principio de seguridad jurídica, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes la demanda en "INOPONIBILIDAD DE PAGARÉ NOTARIAL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", interpuesta por la razón social MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., en contra de la entidad FONDO EMPRESARIAL*

DE ASISTENCIA FAMILIAR (FOEMPRESA) y del SR. JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO de que se trata, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

135) En otra parte contiene los fundamentos siguientes:

*Que habiendo comprobado esta Corte la existencia en el legajo depositado, de los documentos en los cuales se basó el tribunal a-quo para motivar en el sentido que lo hizo, procede acoger en todas sus partes dichos motivos, sobre todo para preservar la seguridad jurídica de las instituciones crediticias que efectúan erogaciones de préstamos a personas e instituciones. Que el argumento de la parte recurrente en el sentido de que el préstamo fue otorgado sin la celebración de una asamblea extraordinaria en la que era obligación que la mayoría de la membresía aprobara el referido préstamo, violando el artículo 32 de los estatutos de la institución, esta violación podría ser sancionada de manera interna por disposiciones de los propios estatutos a las que están sujetos todos los miembros incluyendo los directivos y entre los que está el presidiendo de la entidad, pero no desconocer la existencia de deudas establecidas en documentos notariales con instituciones financiera, probándose que dicho dinero tomado en el préstamo aludido, ingresó a las arcas del referido club mediante el recibo de ingresos No. 4008 de fecha 14 de agosto del año 2010, recibo este que es un mecanismo establecido para recibir ingresos en dicho club; que además, mediante Acta de la Reunión de la Junta Directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de agosto del 2010, el presidente quedó autorizado a efectuar dicho préstamo; que si también en este otro procedimiento se incurrió en alguna violación estatutaria debió de sancionarse conforme a las disposiciones de los dichos estatutos; sin embargo, en la Asamblea General Ordinaria de los socios del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de diciembre del 2011, fue presentado y aprobado el informe de memoria anual del presidente Dr. JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO correspondiente al año 2010, donde está consignado el préstamo por la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), realizado al FONDO EMPRESARIAL DE ASITENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), según consta en el acta levantada al efecto, lo que indica que no hubo discrepancia en el quorum de socios de dicha asamblea. Que el argumento de que tanto el demandado y presidente del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., fuera a su vez miembro de la entidad de crédito FOEMPRESA y que el presidente de FOEMPRESA era a su vez miembro del consejo directivo del MAGUANA COUNTRY CLUB INC., son aspectos que entran en lo que son conflictos de intereses éticos que caen en el campo de la ética y la moral, reprochable desde el punto de vista ético pero no sancionable en el campo de lo Jurídico; ahora bien en el caso de haberse comprobado que hubo malversación de dicho préstamo por parte de los indicados actores, los cuáles usando su afiliación a ambas entidades, se aprovecharon de la misma para su provecho personal, lo cual no ha sido planteado ni demostrado, en caso de haber sido así, debió acudir por ante la jurisdicción penal, situación está que no ha sucedido. Que en virtud de todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, procede rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados, y de igual manera confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida por estar enmarcada en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, conteniendo una justa valoración de las pruebas.*

7) Básicamente, en sustento de su recurso la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una incorrecta valoración de la ley aplicable a la materia sobre asociaciones sin fines de lucro, así como en desconocimiento de los documentos que rigen la vida de la sociedad como tal.

8) En cuanto a la primera parte, es preciso indicar que la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio del año 1920, fue expresamente derogada- *no modificada* - por la Ley núm. 122-05 dictada

para la Regulación y Funcionamiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En ese sentido mal podría invocarse como vicio de casación la no aplicación de una norma jurídica derogada. En lo relativo a la alegada transgresión a Ley -122-05- en tanto que instrumento regulador de las asociaciones sin fines de lucro es pertinente establecer que en los artículos 3 y 4 se fijan las normas para su incorporación, así como las pautas o instrumentos a través de las cuales estas habrán de regirse, a saber: la asamblea constitutiva, los estatutos, la relación de membresía entre otros, los cuales trazan los lineamientos y marco jurídico general para su funcionamiento.

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada se formula en su contexto procesal una valoración de las pruebas sometidas a los debates tales como los estatutos de Maguana Country Club, INC., así como el acta de la reunión de la junta directiva de fecha 04 de agosto del 2010, conforme a la cual acreditó que dicho órgano rector autorizó al presidente a suscribir el préstamo, y el pagaré notarial de fecha 24 de agosto de 2010, por la suma de RD\$278,000.00, así como el informe de fecha 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual la asamblea general ordinaria de socios conoció y aprobó el informe de gestión del presidente en el cual se hizo constar en desarrollo el crédito contraído, sin que le fuera demostrado que existió oposición, reparos cuestionamiento u objeción sobre la gestión efectuada. También valoró como medio probatorio suficiente el recibo de ingresos núm. 4000 del 14 de agosto de 2010 y el cheque núm. 005141 de la misma fecha. En esas atenciones se advierte que dicho tribunal realizó una correcta valoración de la normativa de cara a la presentación de las pruebas que le fueron sometidas y con lo cual comprobó que el pagaré objeto de controversia fue válidamente suscrito por el entonces representante de la sociedad actuando a nombre de dicha institución no a título personal como lo sustenta la parte recurrente.

10) Según la situación expuesta precedente se infiere que el fallo impugnado es conforme a derecho, por lo que no advierte vicio procesal alguno que lo haga anulable. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que en caso de existir una cuestión disputable a lo interno entre los socios, esto podía ser sometido y resuelto por la propia institución, conforme a los estatutos que rigen la entidad; esto corresponde a un argumento que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto y las justificaciones anteriores procede rechazar el medio analizado y con él el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1165 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club Inc., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)